



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
EXPEDIENTE NUMERO 100/2021 SS
ACTOR: AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUB
URBANOS LIBRES DE TIJUANA, B.C. S.A. DE
C.V. Y *****¹.
AUTORIDADES DEMANDADAS: INSPECTOR
ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA.
SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.**

**Tijuana, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil
veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo 100/2021 SS, promovido por
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS LIBRES DE TIJUANA,
B.C. DE C.V. Y *****¹, en contra de las autoridades INSPECTOR
ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA,
QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCION NÚMERO *****²,
DE NOMBRE JOSE ANTONIO TREVILLA FLORES, en la cual se declara
la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala**, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el once de mayo de dos mil veintiuno**, el ciudadano **Francisco Orozco Olivarez, en su carácter de Representante legal de la Persona Moral AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUB-URBANOS LIBRES DE TIJUANA, B.C. S.A. DE C.V. y el Ciudadano *****¹**, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Públicos de Tijuana, que intervino en la **boleta de infracción** impugnada, **de nombre José Antonio Trevilla Flores**, señalando como actos impugnados **la boleta de infracción** numero *****², **de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

1.2.- Por auto de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, **se admitió la demanda**, y se tuvo como autoridades demandadas al Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Públicos de Tijuana, que intervino en la **boleta de infracción** impugnada.

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **veintinueve de**

noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **boleta de infracción numero *****2** de fecha **26 de abril de 2021**, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Públicos de Tijuana, que intervino en la **boleta de infracción** impugnada, de

nombre **José Antonio Trevilla Flores**, quedó debidamente probada en autos con la copia **fotostática** que exhibió el demandante, **adminiculada y robustecida** con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede a identificar los motivos de inconformidad en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados, **por lo que analizado lo anterior se**



procede al estudio del primero y único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

Del estudio del primero y único motivo de inconformidad

refiere el demandante de forma resumida que el acto impugnado es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad que se analiza resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

ESTUDIO DEL CASO.

En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación numero 77, mayo de 1994, página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que

para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.



Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

De lo expuesto se procede a analizar si la boleta de infracción impugnada cumple con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

De la lectura de la boleta de infracción que levanto el “INSPECTOR TREVILLO, adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California”, la cual cuenta con valor probatorio pleno, de lo asentado en ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se observa que la autoridad demandada no invocó precepto reglamentario alguno a fin de fundamentar su actuación, siendo esto, el ordenamiento legal reglamentario correspondiente, así como el artículo relativo que le otorgara la facultad para la emisión de la boleta de infracción.

Si bien el **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California**, denominación con la cual levanto la boleta de infracción, invocó de su puño y letra entre otros, los artículos **5, y 7**, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, así como en la boleta se encuentran pre impresos los artículos diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la abrogada Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y Reglamento de Transporte Público para el municipio de Tijuana, Baja California, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad de lo que aquí se resuelve, los mismos no cuentan con la suficiente fundamentación de la competencia por razón de materia o territorio del funcionario emisor como a continuación se observa:

“CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

Denominación Adicionada

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la



satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

(...)

b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

(...)

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

(...)

IX.- Derogada.

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUEDA **ABROGADA** ESTA LEY, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SOLO SE APLICARÁ ESTA LEY EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, TODOS LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCIÓN II, TOMO CXXVII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020.

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES



ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

ARTICULO 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 28.- El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y las condiciones de infraestructura de tránsito con que cuenta el Municipio.

ARTÍCULO 29.- El tránsito de los vehículos que prestan el servicio de transporte público en el territorio municipal será regulado conforme a lo previsto en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 31.- Los operadores del servicio del transporte público de pasajeros y de carga, deberán contar con el tipo de licencia para conducir que corresponda, emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, con el fin de comprobar que los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte, Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana podrá realizar visitas de verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

ARTICULO 35.- Ningún vehículo con registro, placas extranjeras o de otro Estado, podrá prestar en el Municipio servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados, y que por razones del mismo tengan que introducirse al municipio, en estos casos deberán cumplir con los requisitos y condiciones que determine este reglamento y demás legislación aplicable en el Municipio, en materia de emisiones contaminantes, ruido y de seguridad mecánica y de acuerdo a los convenios intermunicipales que se celebren.

ARTICULO 40.- Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el Municipio, quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales mexicanas que se expiden en la materia o bien los límites Municipales previstos en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California. Y quedan obligados a contar con un dispositivo que reduzca las emisiones contaminantes producidas por dichos vehículos. Solamente se permite la producción de ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor en los términos consignados por este

artículo. Para tal efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

ARTÍCULO 44.- No podrán circular aquellos vehículos que presenten llantas lisas o con roturas, así como aquellos que presenten llantas delanteras recubiertas.

ARTICULO 45.- En las concesiones y permisos que se otorguen, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, asignará a las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros, los colores, insignias y trazos que correspondan conforme al servicio que presten. Las unidades que prestan el servicio de carga deberán tener en ambos costados exteriores del vehículo, rotulación con caracteres visibles, que identifiquen el nombre y razón social del prestador del servicio. En ambas modalidades podrán colocar letreros comerciales siempre y cuando sea en términos de lo establecido en el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 51.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades, deberán sujetarse para su explotación a las disposiciones, términos y condiciones que establece la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, de oficio, o a petición de parte, vigilará que las concesiones y permisos otorgados para cada modalidad de servicio público de transporte sean respetadas por los titulares de estos, en los términos que la Ley, el presente Reglamento y las mismas concesiones y permisos lo estipulen, con el fin de evitar y en su caso sancionar prácticas de competencia desleal o ruinosa. A los cuales, de acuerdo a la gravedad, deberá aplicarse indistintamente, las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

ARTÍCULO 100.- El servicio público de transporte colectivo, urbano y suburbano, de pasajeros debe circular de acuerdo con los itinerarios y horarios, autorizadas por la Autoridad Municipal del Transporte, los cuales estarán comprendidos entre las 4:00 y las 22:00 horas.

ARTICULO 101.- Queda prohibido modificar los interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen y el cual señale la tarjeta de circulación de la unidad de que se trate.

ARTÍCULO 102.- Los vehículos de servicio público, al encontrarse en movimiento deberán circular con sus puertas cerradas.

ARTÍCULO 104.- El transporte de pasajeros deberá circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos para este fin.

ARTICULO 105.- Queda prohibido la circulación de unidades con pasajeros fuera del área de uso de servicio, a un costado del conductor, en los estribos o en el exterior de la unidad.

ARTICULO 106.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán a menos de 50 cm. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 107.- Los operadores de las unidades deberán desempeñar sus labores con aseo tanto en su persona como en su vestuario, asimismo conservarán en buen estado de aseo y funcionamiento la unidad en la que trabajen.

ARTÍCULO 108.- Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús y minibús, deberán abstenerse de realizar reparaciones mecánicas o de neumáticos con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 109.- Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús, minibús, microbús y unidad de transporte de pasajeros, deberán reservar un asiento por cada diez existentes de una unidad, los cuales tendrán que estar debidamente señalados mediante emblema o leyenda de identificación, debiendo ser de fácil acceso para ser usados por persona con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 113.- Los conductores de unidades concesionadas al servicio público de transporte de pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 114.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual fueron diseñadas de origen en su fabricación; y para la cual obtuvieron su permiso o concesión.

ARTÍCULO 115.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo, urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico deberán, cubrir los requisitos establecidos en el Capítulo IV, del Título II del presente reglamento y además los siguientes:

ARTÍCULO 116 TER.- Los concesionarios del servicio público de transporte de personal, en el desempeño del servicio contratado con sus clientes, se abstendrán de transportar a personas que sean ajenas al cliente, debiendo de contener en los contratos de transporte cláusula que contenga tal disposición, salvo tratándose de campañas informativas y comerciales. Además de lo anterior, los usuarios del servicio de transporte de personal, deberán de portar en lugar visible identificación o uniforme que los distinga como usuarios o dependientes del cliente.

ARTÍCULO 117.- Las empresas del transporte de personal al momento de recibir la concesión se les autorizara el 20% adicional de parque vehicular, el cual no podrá estar en circulación salvo los casos que a continuación se estipulan.

ARTÍCULO 118 BIS.- El concesionario del servicio de transporte público en la modalidad de Transporte de Personal, que por sí, por interpósita persona o en conjunto de diverso o diversos concesionarios o terceros, realicen cualquiera de las siguientes actos: oferten, comercialicen, fomenten, vendan, contraten, acuerden o negocien sus servicios por debajo del precio real, entendiéndose por éste el integrado por los costos de producción del servicio, impuestos, derechos y contribuciones, más la ganancia mínima razonable, incurrirán en práctica de competencia desleal y ruinosa; y se les sancionará, según la gravedad, con una o más de las siguientes sanciones: revocación o cancelación de la concesión, multa de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica. Lo anterior, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

ARTÍCULO 118 TER.- Incurre también en competencia desleal y ruinosa, toda aquella persona física o moral que oferte, promocióne, comercialice, explote, contrate o preste el servicio de transporte público en la modalidad de transporte de personal, sin contar con concesión expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasione a terceros. Y será sujeta de procedimiento administrativo, por las omisiones en el pago de las contribuciones omitidas al Ayuntamiento, y se les sancionará según la gravedad con una o más de las siguientes sanciones: multa de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esto pueda implicar.

ARTÍCULO 118 QUÁTER.- El servicio público de transporte de personal se registrará con lo dispuesto en el articulado correspondiente a las disposiciones para el transporte público de pasajeros del presente Reglamento, en tanto no se contraponga a la Ley General del Transporte del Estado de Baja California o al presente Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Los vehículos de alquiler en la modalidad de viajes especiales, con itinerario fijo deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominan sitios, los cuales funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establece el presente reglamento teniendo su radio de acción en el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 137.- Los derechos de los permisionarios, que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, serán las mismas que se señalan en el artículo 97 del presente reglamento.

ARTÍCULO 138.- Los permisionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a:

ARTÍCULO 139.- Son obligaciones de los permisionarios, de transporte de carga, las siguientes:

ARTÍCULO 140.- Es responsabilidad de los permisionarios, que los vehículos del servicio de transporte de carga y sus conductores cuenten con los originales de la siguiente documentación:

ARTÍCULO 141.- Los operadores de taxis, tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas adultas mayores y mujeres embarazadas o con menores en brazos. Las personas con discapacidad podrán transportarse en los taxis siempre y cuando esto sea posible, no se obstruya la conducción, con los aparatos o aditamentos para su movilidad.

ARTÍCULO 143.- Los operadores en todas sus modalidades, deben de abstenerse al momento de realizar el servicio de fumar, tomar bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquiera que perturbe sus facultades para manejar en forma segura y/o en el interior de la unidad y dentro de las mismas portarán un cartel que prohíba fumar a los usuarios.

ARTÍCULO 148.- Las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de taxis especiales prestarán el servicio en los sitios, terminales y demás áreas que, en su caso, les hayan sido autorizadas y a solicitud del usuario podrá brindar el servicio a cualquier punto de la ciudad.

ARTÍCULO 152.- En cualquiera de las modalidades, los vehículos de alquiler en la modalidad de taxis, deberán cumplir con lo señalado en

el presente Reglamento, particularmente lo prescrito por su artículo 138, y además contar con los siguientes aditamentos y equipo:

ARTÍCULO 154.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas no podrán:

ARTÍCULO 155.- Las unidades dedicadas a este servicio deberán contar con colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado, de conformidad con lo que señale la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

ARTÍCULO 158.- Las unidades destinadas a prestar el servicio público de turismo, deberán cumplir con lo dispuesto en artículo 374, relativo a unidades de transporte de pasajeros y de personal, así como las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 159.- Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

ARTÍCULO 160.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la vialidad para que asciendan o desciendan escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 161.- Para el ascenso o descenso de escolares, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento y no estacionarse en esquina, ni a 10 metros de la misma.

ARTÍCULO 164.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, estar pintado de color amarillo tráfico y deberá contar con la leyenda TRANSPORTE ESCOLAR en color negro con un tamaño mínimo de 25 centímetros, en los costados de la unidad y tener impreso al frente y en la parte trasera el número económico con letra reflejante que le asigne la Autoridad municipal del Transporte, mismo que tendrá un tamaño mínimo de 35 centímetros de alto, y además deben incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como en la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana; así mismo en los casos de unidades propiedad de una institución educativa, estos deberán incluir la razón social de dicha institución en ambos costados de la unidad con las mismas dimensiones. Así mismo deberá llevar el número económico en el capacete en proporción a la tercera parte de la longitud del mismo.

ARTÍCULO 165.- El transporte escolar deberá contar con el aval de la dirección de la escuela y de los padres de familia correspondientes, así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir, además de cumplir con lo establecido en el artículo 374, además de las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 167.- Los permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión, talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente requisitada, documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

ARTÍCULO 168.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, podrá restringir y sujetar a horarios de circulación, al transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 173.- El servicio de transporte de carga de sustancias, materiales y residuos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con el permiso correspondiente de las

autoridades federales, estatales y municipales competentes y cumpla con las demás disposiciones legales para tal efecto.

ARTÍCULO 174.- El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, en latas o recipientes herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extintor de incendio, apropiado para mitigar la clase de incendio que las sustancias que transporta puedan provocar, el cual deberá de ser certificado por la Dirección Municipal de Bomberos y Protección Civil.

ARTÍCULO 175.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Dirección Municipal de Bomberos y Protección Civil y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana la cual fijará el horario, recorrido y demás condiciones a que habrá de sujetarse el traslado.

ARTÍCULO 176.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones: Longitud 13.00 M. excepto los articulados que podrán tener 18.30 M. de longitud. Altura 3.00 M. Altura 4.00 M incluyendo la carga del vehículo. Ancho 3.00 metros

ARTÍCULO 177.- La carga a transportar deberá disponerse en el vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 178.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 30 centímetros de ancho con una longitud igual a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 10 centímetros de ancho e inclinadas a 45 grados.

ARTÍCULO 179.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en depósitos perfectamente aseados y cerrados.

ARTÍCULO 180.- Los vehículos utilizados para el servicio de transporte de vehículos con grúa en las vías públicas, dentro de la zona urbana deberán reunir los requisitos exigidos en el Capítulo V, Sección III, del Título I del presente reglamento y además los siguientes:

ARTÍCULO 181.- Los vehículos grúas que realicen el traslado de vehículos fuera de la zona urbana, deberán contar además con:

ARTICULO 212.- En las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros con excepción de taxis o vehículos de alquiler, se cobrará el 50% de la tarifa a los estudiantes, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, debiendo presentar para ello la credencial escolar, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y la credencial para personas con discapacidad que otorga el DIF Municipal, no siendo obligatoria la identificación de personas con discapacidad visible.

ARTÍCULO 218.- Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, donde el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno Municipal autoricen se estacionen vehículos de alquiler o carga, sujetos o no a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios, previa inspección y estudio de

factibilidad de la dependencia competente de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, quién mediante la emisión de una opinión técnica verifique:

ARTICULO 219.- Toda autorización que se otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

ARTÍCULO 223.- El titular del permiso de un sitio está obligado:

ARTICULO 229.- Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

ARTICULO 231.- Se entenderá por lanzadera el espacio físico, ubicado en propiedad privada, en bien del dominio público, así como aquellos localizados en la vialidad, autorizado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, donde permanecerán momentáneamente estacionados los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para su integración a las frecuencias que demanda el servicio.

ARTICULO 232.- Previo a la autorización de una lanzadera en predios de propiedad privada o en bien del dominio público, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el propietario sea éste persona física, moral, organismo o dependencia de cualquier nivel de gobierno, deberá obtener el Dictamen favorable de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción correspondiente, por parte de la Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 233.- En las lanzaderas no estará permitido realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

ARTICULO 234.- Las lanzaderas ubicadas en predios de propiedad pública o privada, deberán cercarse perimetralmente, contar con caseta de control, servicios sanitarios para conductores y empleados, pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas vehiculares independientes, delimitar las áreas de circulación y la de los cajones de estacionamiento, los cuales deberán contar con topes para las ruedas. Las dimensiones de los distintos elementos y áreas que conforman la lanzadera, se ajustarán a las especificaciones para estacionamientos que se señalen en la normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTICULO 235.- Para el caso de lanzaderas a ubicarse sobre la vialidad, serán de carácter temporal y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, establecerá la ubicación y geometría de las mismas, de acuerdo con los estudios técnicos que realice, donde se contemplen aspectos tales como número de unidades que inciden en el área de estudio, frecuencia de las mismas, equipamiento y mobiliario urbano, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, dimensiones de los cierres de circuito a alimentar, y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características particulares de la vialidad en que se ubicará y el entorno del área de estudio.

ARTICULO 236.- Las lanzaderas no podrán ubicarse sobre vialidades primarias, debiendo ubicarse estas en vialidades con flujo vehicular



bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos e impedir la circulación de transeúntes y vehículos.

ARTICULO 237.- Previo a la autorización de una lanzadera, ubicada sobre la vialidad, los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la autoridad municipal del Transporte, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo a la lanzadera.

ARTICULO 238.- Los permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la autoridad municipal del Transporte autorice permanecer en lanzaderas ubicadas sobre la vialidad, deberán abstenerse de:

TITULO IV
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

ARTICULO 253 BIS.- Se consideran infracciones graves al presente Reglamento, las siguientes:

ARTICULO 254.- Son infracciones de transporte las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de las Ley General de Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTÍCULO 255.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

ARTÍCULO 256.- Los infractores deberán acudir a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, con el original del acta de infracción, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que se haya levantado la misma, para que se efectúe el pago de la multa impuesta.

ARTICULO 257.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

ARTICULO 258.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el Juez mandará requerir a la autoridad emisora del Acto impugnado, un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables. Una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el Juez Municipal emitirá una resolución en la cual confirme, modifique o deje sin efecto la multa o sanción impuesta.

ARTÍCULO 260.- El Presidente Municipal, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y el Juez Municipal asignado a ésta, son

autoridades competentes para sancionar las infracciones a la Ley General de Transporte Público del Estado y este reglamento.

ARTÍCULO 261.- Podrán imponerse en materia de transporte las siguientes sanciones:

ARTICULO 263.- Se sancionara con multa de uno a cinco salarios mínimos vigentes por falta de luz blanca en la placa, falta de luz de reversa, por odómetro en mal estado, por falta de timbre para que el pasaje anuncie el descenso, por falta de aseo en el interior y exterior de la unidad, por falta del aseo del operador, por no portar el uniforme autorizado, por no desinfectar las unidades, por estar la portezuela en mal estado, por no portar en lugar visible las tarifas.

ARTÍCULO 264.- Se sancionará con multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por falta de espejos retrovisores interiores y laterales, por descortesía con el público usuario, por permitir que viajen personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por llevar adornos que impidan parcialmente la visibilidad del conductor, por falta de luces en el tablero, por falta de reflejantes posteriores y laterales, por falta de luces intermitentes delanteras y traseras, por falta de luces invertidas, por circular con luces alineadas en forma incorrecta.

ARTICULO 265.- Se sancionarán con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por falta de luces delanteras y traseras, por falta de luz de freno, por falta de luz en direccionales, por falta de luces demarcadoras frontales y posteriores, por falta de luz interior, por frenos en mal estado en remolques, por contar con silenciador en mal estado, traer el silenciador modificado, no poner en funcionamiento dispositivos.

ARTICULO 266.- Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control vehicular, por falta de tarjeta de circulación, por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso de carga fuera del límite estipulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 267.- Se sancionará con multa de tres a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

ARTÍCULO 268.- Se sancionarán con multa de siete a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

ARTÍCULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 270.- Se sancionará con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por alterar, modificar o instalar sistemas de sonido adicionales a los originales con que cuentan las unidades de transporte de pasajeros, tales como estéreos, estéreos con CD, estéreos con MP3, woofers o subwoofers, amplificadores, ecualizadores y bocinas adicionales.

ARTÍCULO 271.- Se sancionará con multa de cinco a catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al operador de vehículo de transporte público de pasajeros que transmita o reproduzca

material discográfico que promueva la cultura de violencia o haga apología al delito.

ARTÍCULO 272.- Se sancionará con la cancelación de la Cédula de Conductor al chofer, operador o conductor que acumule tres faltas o violaciones al presente Reglamento, lo que implicará el impedimento para conducir cualquier vehículo de transporte público en el Municipio de Tijuana por un período de hasta cinco años, según la gravedad de las infracciones.

ARTÍCULO 273.- Las personas que contravengan las disposiciones para el transporte de carga en sus modalidades, general y especializada se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 274.- Para los fines de este reglamento, el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles opera mediante el servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Dirección. Este servicio se presta en vehículos con capacidad de diseño de origen de cinco hasta ocho pasajeros.

ARTÍCULO 288.- Los conductores del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles tienen las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 291.- Son aquellas personas físicas o morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la Ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

ARTÍCULO 295.- Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Dichos preceptos pre impresos en la boleta de infracción impugnada, no hacen referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora del acto impugnado.

Lo anterior, a criterio de esta Juzgadora, atenta la exigencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica.

El Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California, estampo de su puño y letra los numerales 5, 7, 23, 105, inciso g), y 93, fracción II, SR-18, sin especificar a qué reglamento corresponden.

En su escrito de contestación de demanda la autoridad argumenta que dichos preceptos legales corresponden al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

En ese sentido se transcriben los artículos que cito el inspector de la Dirección de Transporte Público que a la letra disponen lo siguiente:

"REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son **autoridades competentes** para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. **Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.**

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 23.- Inspección.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo la Dirección podrá ordenar una inspección cada doce meses a automóviles particulares, de pasajeros y camiones particulares de carga; cada tres meses a automóviles de servicio público de pasajeros y camiones de carga del servicio público; cada mes a autobuses de las líneas urbanas y sub-urbana, y cada año a motocicletas y vehículos.

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

ARTÍCULO 93.-Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.
(...)

SR-18 Prohibido estacionarse."

De los anteriores preceptos reglamentarios con los cuales el **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California** pretendió fundar su competencia, destacan los artículos **5 y 7**, que se refieren precisamente a las autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en función de su materia, por lo que examinemos el contenido integral de dichos preceptos reglamentarios.

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

IV.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V.- Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública** y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, así como la **Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable** y el **Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.**

VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. **Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.**

Los **agentes** únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

De los artículos transcritos se aprecia sin lugar a dudas que señalan diversas fracciones y párrafos en las que disponen diversas autoridades competentes, dividiendo su competencia



en función de su materia, es decir, que autoridades tienen competencia como autoridad normativa, inspectora y Calificadora.

BAJA CALIFORNIA Asimismo se advierte que en la fracción V, del artículo 5 transcrito, dispone que la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable es autoridad inspectora **únicamente en el ámbito de competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.**

En la boleta de infracción **numero *****2**, no se advierte que el inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California, haya citado precepto legal del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

Por tanto, la cita de los artículos 5 y 7, por si solos, son insuficientes para fundar la competencia del oficial de policía para emitir la boleta de infracción impugnada.

Es decir, para que el oficial de policía cumpla con el requisito de fundamentación de la competencia material, debe citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, transcribir el fragmento de la norma si esta resulta compleja, la cual se considera que lo es, pues de no hacerlo dejaría al gobernado en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si la autoridad que emitió el acto de molestia tiene o no facultades para ello.

En ese sentido del análisis de los preceptos reglamentarios, se advierte que las autoridades competentes para levantar boletas de infracción y aplicar el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en función de su materia son las siguientes:

1.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

2.- El Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

3.- Los Agentes, que los define el artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, como los funcionarios dependientes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados que integran el servicio público de transporte masivo de pasajeros y que componen el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y/o sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California.

4.- La unidad de Auxilio Vial, dependiente de la Sección Transito, de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, por conducto de sus Inspectores Viales.

5.- El personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Lo que en conclusión resulta que el reglamento municipal que regula el tránsito de vehículos en lo relativo a la competencia de las autoridades facultadas para levantar boletas de infracción, resultan ser "normas complejas", toda vez que como se expuso, incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente, situación que en el caso concreto no se cumplió a cabalidad.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia del Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con número de registro digital 159997 de subsecuente inserción:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para

ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Expuesto lo anterior, se concluye sin lugar a dudas, que la cita de **los artículo 5, y 7**, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California en forma global y **por si solos, son insuficientes para fundar la competencia material del** Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Públicos de Tijuana, **de nombre José Antonio Trevilla Flores, para levantar la boleta de infracción impugnada**, toda vez que al existir diversas autoridades competentes en materia de tránsito y transporte público para levantar boletas de infracción, y existe un reglamento diverso que dispone artículos que regulan la actuación en el ámbito de competencia de la Secretaria de Movilidad Urbana y Sustentable, el particular ignoraría cual de todas las disposiciones reglamentarias es la específicamente aplicable a la actuación del funcionario emisor del acto de molestia, a fin de que el particular se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, consultable con número de registro digital 177347 de subsecuente inserción:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.



De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por otra parte, con relación a la competencia territorial del funcionario emisor del acto impugnado, se advierte que no invocó precepto reglamentario alguno a fin de fundar su actuación en la ciudad de Tijuana.

En ese sentido debe decirse que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.



BAJA CALIFORNIA

Tienen aplicación a lo anterior por analogía, la siguiente Tesis de jurisprudencia consultable con número de registro digital 171455 de subsecuente inserción:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Si bien la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda sostiene la legalidad del acto impugnado y señala que fue emitidos con fundamento en los artículos que establecen la competencia material y territorial, sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos en este momento, debido a que en el escrito de contestación a la demanda no podrán cambiarse ni mejorarse los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Apoya lo anterior, la Tesis consultable con número de registro digital 194495 de subsecuente inserción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

Consecuentemente, de lo expuesto y analizado por esta Juzgadora, se concluye que el Oficial de Policía, al emitir la resolución impugnada, **no fundó su competencia material y territorial**, al no citar el fundamento legal donde precise la facultad para actuar en el acto impugnado, por lo que ante **la falta e indebida de fundamentación de la autoridad mencionada en que fundó su competencia territorial y la insuficiente fundamentación en que fundó su competencia material**, ello hace ilegal a la resolución combatida.

En las relatadas consideraciones, como la autoridad no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, dentro de la circunscripción territorial en que se encontró transitando al vehículo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley del Tribunal.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 172182, que se transcribe a continuación:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró la competencia de la autoridad emisora del acto, encontrándose entonces impedido el inspector adscrito a la **Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California** a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del tribunal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por una insuficiente fundamentación de la competencia del funcionario emisor, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Finalmente se advierte que la parte actora, cubrió las cantidad de \$269.00 (doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de MULTAS TRANSPORTE PUBLICO, lo que acredita con el comprobante de pago numero *****3, y no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, probanzas que constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa certeza de que corresponde al pago de la infracción que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

Ahora bien en el escrito inicial de demanda, en particular en el punto quinto de los petitorios, el demandante solicito que se ordene a la autoridad correspondiente la devolución del pago que fue enterado con motivo de la boleta de infracción impugnada, la cual, al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad previstas en la fracción II y IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de numero *****² **de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Públicos de Tijuana, que intervino en la boleta de infracción impugnada, de nombre José Antonio Trevilla Flores.**

De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación **boleta de infracción numero *****²** declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la demandante, realizar trámites de su interés, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagadas por el demandante que contienen el recibo de pago número *****³.**

Para efecto del cumplimiento de la ejecutoria de autos, deberá vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro del pago ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero *****² **de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por Inspector adscrito a la Dirección de**



Transporte Públicos de Tijuana, que intervino en la boleta de infracción impugnada, de nombre José Antonio Trevilla Flores.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **así como que que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contiene el recibo de pago número *****3.**

TERCERO.- Se hace de conocimiento al demandante, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 7 en páginas 1, 3, 21, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Recibo de pago, con 3 en página 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **treinta** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

